

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **101/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por la **SENTENCIADA *******, en contra de la determinación de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, que **CALIFICÓ DE LEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de *********, del Centro Estatal de reinserción Social con sede en Atlacholoaya, al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, resolución dictada en la causa penal de ejecución **JCE/773/2017**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Maestro ********* Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, mediante oficio *********, presentado ante el la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el **traslado involuntario** de *********, del Centro Estatal (femenil) de reinserción Social Morelos, al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, traslado que se verificó el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

2.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, dicho traslado fue calificado de legal, por lo que, mediante escrito presentado el veintitrés de

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

diciembre de dos mil veinte, la sentenciada ***** ,
interpuso recurso de **apelación**, en contra de dicha
resolución, expresando los agravios que considera.

4.- El 08 ocho de junio de 2021 dos mil
veintiuno, fecha señalada para la celebración de la
audiencia pública del presente asunto, en la Sala de
audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el
Asesor Jurídico Particular recurrente, la víctima y el
liberto y su Defensa Oficial, a quienes se les hizo saber
el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de
Procedimientos Penales, relativo a los alcances del
presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia
para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo,
se hizo una síntesis de la causa, así como de los
agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente,
Defensa, Licenciada **SUSUKY PÉREZ QUINTERO**,
quien dijo: *“Ratifico el escrito de apelación en contra de
la resolución de 19 diecinueve de diciembre de 2020 dos
mil veinte.”*

A la fiscalía la Licenciado **HERMES
JESÚS RUBIO SÁNCHEZ** quien manifiesta: *“no se
tomen en consideración las manifestaciones de la
defensa.”*

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al representante de la Coordinación de Reinserción Social **JOSÉ LUIS BARAJAS GOROSTIETA:** quien esencialmente, expuso: *“Se confirme la resolución de 19 diecinueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.”*

La Directora del Centro Femenil de Reinserción Social *****, asistida por la licenciada *****: *“Se confirme el auto de diecinueve 19 de diciembre de dos mil veinte 2020.”*

Por último, se escuchó a la sentenciada *****, quien dijo: *“Quien no deseó manifestar nada”*.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Representante de Reinserción Social y del Ministerio Público y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JCE/773/2017.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶ y 132 fracción VII¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de traslado involuntario de las personas privadas de la libertad y la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de

ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁶ Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ Artículo 132. **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

apelación fue presentado oportunamente por la **Defensa Particular**, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada mediante audiencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificada la Defensa y la sentenciada en esa misma, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días hábiles que dispone el ordinal 131¹⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veinte; siendo que el recurso de apelación fue presentado veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia dicho recurso fue presentado de manera oportuna.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que calificó el traslado de un centro penitenciario a otro a una persona privada de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII¹⁹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la propia sentenciada quien interpuso el recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RESOLUCIONES MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

*“...Cerrado el debate y este juzgador procede confirmar de legal el traslado involuntario que se realizó por cuanto a la sentenciada
*****, señora básicamente esta*

¹⁸ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JCE/773/2017.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*determinación es por la misma circunstancia como usted lo ha estado escuchando hasta este momento, los partes informativos subsisten con las tres compañeras de ustedes que se inició la audiencia, me pronuncie que hasta este momento, es cierto lo que dice el defensor en el sentido de que no se desprende si por esas conductas fueron sancionadas o no, o si fueron cometidas sometidas a comité técnico, pero son circunstancias que este juzgador por obvias razones no las puedo tomar en consideración, porque sería tanto como sostener, que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de comunicar todo, obviamente lo tienen que hacer, pero si no lo hacen, yo no los puedo obligar, esa es la situación, los únicos que los pueden obligar a que esta determinación en determinado momento se verifique ante un juez de control o de ejecución más bien dicho, pues es básicamente que ustedes están inconformes con la sanción que se les hubiera impuesto, por cuanto a cada uno de los partes, pero hasta este momento eso no lo tenemos y por ello de manera subjetiva no puedo señalar que efectivamente no existen los informes, a lo mejor existen las sanciones y ustedes no las impugnaron, que también puede ser, eso será una cuestión que en determinado momento la defensa tendrá la obligación de justificar si así lo considera pertinente, pero en el caso también considero que con estos informes básicamente se justifica el traslado involuntario que se hace de su persona al centro carcelario que se señaló, tomando en cuenta que si pone en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario femenino desde el momento en que hace referencia, si bien es cierto hay un escrito *****donde hace del conocimiento que usted la ha amenazado, e incluso tiene ya quejas en su contra pues son situaciones que este juzgado no puede pasar por desapercibidas, porque al final de cuentas son cuestiones que surgen dentro de la misma personas internas en un centro penitenciario que deben de guardar los protocolos correspondientes para el efecto de evitar este tipo de sanciones, le insisto que hasta este momento vi cuando se señaló que usted se lesionaba, incluso por sí misma, son cuestiones que se mencionan, pero al final de cuentas olvidémonos de esa situación, pero aquí subsiste donde usted es una persona agresiva según se señala y que incluso de otras cuestiones de carácter psicológicas son*

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JCE/773/2017.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cuestiones que al final de cuentas no puedo pasar por desapercibidas en el sentido de que si ponen en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario, por lo tanto, consideró que hasta este momento si está justificado el traslado que se está realizando en su contra a diversos centro para que compurgue la pena o bien siga su proceso penal, por lo tanto es que se califica también de legal es de traslado...”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en la que se determinó por el Juez de ejecución, calificar de legal el traslado involuntario de ***** , al centro penitenciario de Jojutla, Morelos, en confrontación con el agravio esgrimido por la

impugnante, esta Sala los considera **INFUNDADO**, en **atención a las siguientes consideraciones:**

Como **ÚNICO AGRAVIO** señala, que le causa agravio la resolución recurrida por considerar que la misma esta fundada de manera indebida, y por ser violatoria de sus derechos humanos, al ser trasladada a diverso penal sin motivos suficientes, toda vez que la recurrente ha sido objeto de vejaciones por parte de la Directora del Penal.

En ese sentido debe establecerse en primer término, que efectivamente con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Penitenciaria Estatal, notificó a la autoridad Judicial, la resolución administrativa dictada de manera unilateral por la primera, en la cual se determinó trasladar del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" al Centro Penitenciario de Jojutla, a la sentenciada ***** , por lo tanto la Autoridad Judicial, señalo audiencia para calificar dicho traslado, la cual se celebró el diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

Al respecto, debe entenderse que la orden de traslado de la sentenciada en comentario, se trata de una resolución administrativa dictada fuera de procedimiento, pues no proviene propiamente del proceso penal relacionado con la persona privada de la libertad trasladada, ya fue dictada por la autoridad penitenciaria, incluso, la misma ya fue ejecutada el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Esto es así porque nos encontramos en un caso de excepción previsto por el numeral 52 de la Ley en mención, en el cual como único requisito se prevé notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar dicho traslado, y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez del trámite deberá calificar el traslado, lo que efectivamente así se realizó.

Ahora bien, con relación a la audiencia, debe decirse que, en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia, en relación con la Ley nacional de ejecución penal

En efecto, se afirma que fue así, primero porque se ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de Juicio Oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que el Juez de ejecución **percibió los elementos que le fueron expuestos por las partes, de primera mano, sin inmediatez o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediatez**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad

sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. **Garantizándose desde luego la calificación de traslado de la sentenciada en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el procedimiento de ejecución, como son, el Juez de Ejecución, el Fiscal, el Representante de Reinserción Social y la sentenciada asistida de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del Juez.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Juez de Ejecución respeto del principio de **continuidad**, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**.

Asimismo, el Juez de Ejecución, estableció que se calificó de legal el traslado involuntario de ***** , en razón de los partes informativos que le fueron descritos por el representante de reinserción social y como se desprende del acta de comité técnico de la séptima sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil veinte, los partes informativos de fechas nueve y treinta de noviembre de dos mil veinte, documentos los cuales obra en autos, de los cuales se desprende que hay un grupo de internas que están a disgusto con la sentenciada y diversas personas privadas de su libertad, en razón de que las agreden verbalmente. Siendo que la interna Johana Ramos Gallardo en su escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, señala directamente a la sentenciada ***** , como una de las personas que la amenazan.

Sin que en el caso en concreto hayan quedado desvirtuados dichos elementos que fueron exhibidos por Reinserción Social, en consecuencia los mismos deben de surtir sus efectos y como tal se acredita la fracción III del numeral 52 de la multicitada ley de Ejecución, pues con el actuar de la sentenciada ***** , se pone en riesgo la gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil.

En ese sentido al ser **INFUNDADO**, el agravio esgrimido por la sentenciada ***** , lo

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JCE/773/2017.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

procedente, es **CONFIRMAR** la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en la cual se determinó calificar de legal el traslado involuntario efectuado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte de dicha sentenciada, del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131²⁰, 132²¹ y 135²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en la cual se determinó calificar de legal el traslado involuntario efectuado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte de dicha sentenciada, del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, emitida por el Juez de Ejecución del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta **JCE/773/2017**.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82²³ y 84²⁴ del Código Nacional de

²⁰ Op. Cit.

²¹ OP. Cit.

²² OP. Cit.

²³ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JCE/773/2017.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8²⁵, se tiene por notificadas a las partes intervinientes, Agente del Ministerio Público, Coordinación de Reinserción Social, la Directora del Centro Estatal Femenil de Reinserción Social, Defensor Particular, así como a la Persona Privada de la Libertad, respectivamente.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO**

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

²⁴ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

²⁵ OP. Cit.

Toca Penal Oral: 101/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JCE/773/2017.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

GONZÁLEZ integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/LGOC/ljcm.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número **101/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal de Ejecución número **JCE/773/2017**.